



XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO
FOLIO N°378

OFICIO ORD. N° 145 -

ANT.: Consulta sobre el período en que se devenga el Impuesto Único del artículo 42 N°1 de la LIR por concepto de indemnización voluntaria.

MAT.: Da respuesta.

SANTIAGO, - 9 MAY 2018

DE : CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL, XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE

A :

1.- Se recibió en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, mediante la cual formula una serie de consultas en relación a los períodos en que se devenga el Impuesto Único del artículo 42 N°1 de la Ley de sobre Impuesto a la Renta (LIR) por concepto de indemnización voluntaria.

Señala en su presentación que el día 29.01.2018 fue desvinculado de la compañía donde trabajaba, bajo la causal "necesidades de la empresa". Agrega que, según consta en el respectivo finiquito, se le pagó una indemnización voluntaria, y por aquella parte afecta, se le retuvo el impuesto único correspondiente. Por último, señala que al momento de formular su declaración anual de impuesto a la renta correspondiente al AT2018, advirtió que tanto el monto de la indemnización voluntaria afecta como el impuesto único asociado a ella, fue reasignado por su antiguo empleador entre los meses de enero y diciembre de 2017.

En ese contexto, el contribuyente consulta si corresponde o no que su antiguo empleador hubiese distribuido aquella parte de la indemnización voluntaria afecta -y su respectivo impuesto- en los meses aludidos.

2.- Inicialmente, cabe dejar establecido que el peticionario no acompañó su contrato de trabajo, liquidaciones de sueldos ni finiquito, por lo que sólo es posible dar respuesta en términos generales en base a los antecedentes descritos en su presentación.

3.- Al respecto, el artículo 42 N°1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), dispone que las rentas consistentes en sueldos, entre otras remuneraciones, se encuentran afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría establecido en el N°1 del artículo 43 de dicha ley.



Por su parte, el inciso primero del artículo 46 del citado texto legal establece que tratándose de remuneraciones del N°1 del artículo 42, pagadas íntegramente con retraso se ubicarán en el o los períodos en que se devengaron y el impuesto se liquidará de acuerdo con las normas vigentes en esos períodos.

En relación a la suma pagada a título de indemnización otorgadas en forma voluntaria, podrán ser calificadas como ingreso no renta en los términos y límites que establece el N° 13 del artículo 17 de la LIR. Por el contrario, en el caso que estas indemnizaciones excedan dichos límites, constituirá renta para los efectos tributarios, afectándose con el Impuesto Único de Segunda Categoría establecido en el N° 1 del artículo 43 de la Ley de la Renta, tributo que se aplicará -atendida su calidad de una renta accesoria o complementaria a los sueldos- en los términos dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 46 de la ley antes mencionada. En ese orden, el inciso final del artículo 46 prescribe que las remuneraciones voluntarias que se paguen en relación a un determinado lapso, se entenderá que se han devengado uniformemente en dicho lapso, el que no podrá exceder de doce meses.

Así las cosas, en lo que interesa al contribuyente, la indemnización voluntaria afecta debe prorratearse en los últimos 12 meses en que prestó sus servicios a la empresa, y el impuesto único de segunda categoría que le afecte se calculará de acuerdo a la modalidad establecida por el ya citado artículo 46 de la LIR.

4.- Finalmente, se hace presente que las instrucciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, especialmente las Circulares N° 37 de 1990, N°29 de 1991, N°10 de 1999, los Oficios Ords. N° 258 de 2017, N°4306 de 1985, entre otros, pueden ser consultadas en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda atentamente a Ud.,


CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL

